

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al martes 7 de Octubre, núm. 1373, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse observado que desde la publicacion del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, que declaró, entre otros artículos, libre de derechos á su entrada en el reino los cartones sueltos para juegos de lotería, y los tantos ó fichas de hueso, laton, madera ó marfil, han dejado de presentarse al despacho las cajas completas para dichos juegos, á cada una de las cuales señala el derecho de 2 rs. 55 céntimos en bandera nacional y 3 rs. 10 céntimos en bandera extranjera la partida 236 del Arancel, mientras que por separado, y con distintas declaraciones, se introducen los referidos objetos á fin de poder disfrutar de este modo la franquicia, perjudicándose asi los intereses del Tesoro; y teniendo en cuenta que la parte del proyecto de reforma de arancel, relativa á los artículos de que se trata y á otros juegos y juguetes cuya introduccion va haciéndose frecuente, que el Gobierno propuso á las Cortes no fue impugnada en la informacion pública habida ante una comision de las mismas, y que adoptada la modificacion que se indica, desaparecerá la práctica abusiva que ahora tiene lugar simplificándose ademas los despachos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la libertad de derecho de Aduanas que disfrutaban hoy las bolas de hueso para todas

clases de juegos, los cartones sueltos y numerados para juegos de lotería, los dados de concha, hueso, marfil ó nácar, las linternas mágicas, los microscopios huecos de solo vidrio con diferentes semillas dentro, las palas ó raquetas para jugar al volante, los globos para diversion campestre, los tantos, ó fichas de marfil, nácar, hueso, madera ó laton, y los volantes con plumas ó sin ellas, forrados de piel ó seda; y que asi estos objetos, como las bolas y roquillas de marfil para niños, y las cajas de carton ó madera con juegos de lotería, paguen todos por la partida 729 del arancel, relativa á juegos y juguetes, cuyos derechos son 3 rs. cada libra en bandera nacional, y 3 rs. 60 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1856. =Salaverría.= Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Agosto último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. I. de 22 del corriente manifestando las bajas que se observan en los valores de la contribucion industrial y de comercio, esponiendo ademas las causas de que proceden y las medidas que juzga oportunas para mejorar los rendimientos de esta contribucion aumentando los ingresos del Tesoro público sin perjuicio alguno de los contribuyentes. En su vista y considerando que repuesta la industria y el comercio de las pérdidas que debieron ocasionarle en el último semestre de 1854 y el año siguiente, ya los acontecimientos políticos, ya los estragos que causaron los temporales en algunas provincias y en casi toda la Peninsula la invasion del cólera-morbo, no hay ahora una razon visible ni latente que justifique la disminucion de los valores que entonces se acreditaron, que esto no obstante los valores presentan bajas que solo deben proceder de la falta de cumplimiento de las instrucciones vigentes, por parte de todos los funcionarios encargados de su observancia, que la tolerancia en la exaccion de este impuesto ademas de los perjuicios que causa al Tesoro, establece un precedente injusto é inhumano, haciendo á unos con

tribuyentes de mejor condicion que á otros; que restablecido el principio de autoridad, un tanto resentido en días no lejanos, no hay razon que disculpe la falta de energía con que se ha procedido por la Administracion provincial en las funciones administrativas de esta contribucion; y por último la necesidad que hay de que las instrucciones vigentes en materia de impuestos públicos sean puntualmente cumplidas por todos los encargados de ella; por estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que recordándose á los Gobernadores de las provincias las atribuciones que les señala el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y órdenes posteriores, respecto á la vigilancia que deben ejercer en la administracion y recaudacion de la contribucion industrial y de comercio se les prevenga ademas:

1.º Que es de su peculiar atribucion el hacer que por los Alcaldes de los pueblos, Administraciones de Hacienda pública y subalternos de la misma se cumplan puntualmente todas las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demas órdenes posteriores relativas á la contribucion industrial y de comercio.

2.º Que exijan de las Administraciones las noticias periódicas que crean convenientes para conocer la manera con que se administra la contribucion industrial, adoptando en el acto ó proponiendo al Gobierno las medidas que creyesen oportunas para corregir los vicios que notasen.

3.º Que cuiden de que la Administracion provincial exija de sus subalternos el mas fiel y exacio cumplimiento de los deberes que les corresponden, no permitiendo que por concepto alguno dejen de llenarse todas las formalidades que la ley prescribe, cuando resultasen ocultaciones ó defraudaciones en el pago de la contribucion de que se trata.

4.º Que tengan muy presente lo que se dispone en la Real orden de 4 de Junio de 1854 sobre imposicion y condonacion de multas.

Y 5.º Que si notasen en algunos funcionarios tibieza ó falta de energía para hacer cumplir las disposiciones de la ley, den aviso inmediato al Gobierno para que sean aquellos relevados de sus cargos, pues que para el desempeño de estos deberes, no solo se necesita inteligencia y el mas esquisito celo, sino tambien la fuerza de voluntad necesaria para hacer cumplir las disposiciones del Gobierno.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, rogándole que haciéndose cargo del estado en que se encuentra esa provincia la contribucion industrial y de comercio, adopte todas las disposiciones que le sugiera su acreditado celo, para que los valores se eleven á la altura de que sean susceptibles, inculcando á los Alcaldes y contribuyentes la necesidad de que se cumplan las disposiciones vigentes acerca de esta contribucion y de las que se acompaña á V. S. un ejemplar de la última reimpression hecha de ellas.»

Al circular la precedente Real orden en el presente Boletín oficial, me dirijo no solo á los contribuyentes llamados por la ley vigente á figurar en las matriculas de la contribucion industrial, sino tambien á los Sres. Alcaldes de la provincia. Representantes estos últimos cada uno en sus respectivos distritos municipales de la accion administrativa de las oficinas de Hacienda, tienen un deber sagrado que cumplir, aplicando con marcada justicia las disposiciones que rigen para el impuesto de que se trata al lado de una grande y personal responsabilidad por consentir ocultaciones que de-

fraudan los legítimos intereses del Tesoro. Decidido como me hallo á no tolerar semejante clase de faltas que ademas de minorar injustamente los rendimientos naturales de la contribucion industrial, desmoralizan á los contribuyentes que de buena fé satisfacen sus cuotas, creo oportuno advertir que sin consideracion alguna serán multados en los términos que prescriben los artículos 47 y 49 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tanto los industriales á quienes comprenda la accion investigadora como á los Alcaldes que por negligencia ó penible consentimiento, den lugar á defraudaciones reprobadas. Yo espero con confianza que los leales habitantes de esta provincia me evitarán el disgusto de proceder con el severo rigor de la ley, que se apresurarán á inscribirse en las verdaderas clases á que pertenezcan los oficios, artes y especulaciones que ejerzan y que de esta manera alejarán las exacciones de multas ruinosas y de que no me será dado prescindir si desaprovechando este aviso son comprendidos en los expedientes de denuncia que instruyan los investigadores del ramo. Segovia 13 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Comision superior en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, para darlas el curso prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1846.

Se advierte que los individuos que no hayan obtenido Real título, pueden solicitar las escuelas incompletas, cuya dotacion no llegue á dos mil reales; pero los que sean nombrados por los Ayuntamientos, no tomarán posesion sin acreditar previamente su aptitud en un exámen ante los Profesores de la Escuela normal. Segovia 12 de Octubre de 1856.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

Aldealázaro.....	25	vecinos.	La dotacion consiste en 500 reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños, y casa gratis.
Aldealengua de Pe- draza.....	185	idem.	2000 rs. retribuciones y casa.
Arroyo de Cuellar...	117	idem.	2000 rs. idem idem.
Bernuy de Coca....	55	idem.	1100 rs. idem idem.
Castroserracin.....	57	idem.	1140 rs. idem idem.
Cincovillas y Gomez- narro.....	32	idem.	640 rs. idem idem.
Corral de Aillon....	68	idem.	1360 rs. idem idem.
Frumales y agregado.	60	idem.	1200 rs. idem idem.
Valsain.....	40	idem.	1460 rs. idem idem.
Membibre.....	40	idem.	800 rs. idem idem.
Montejo de Arévalo.	129	idem.	2000 rs. idem idem.
Ochando.....	22	idem.	440 rs. idem idem.
Pajares de Fresno..	31	idem.	620 rs. idem idem.
Remondo.....	45	idem.	900 rs. idem idem.
Sta. Maria de Riaza.	33	idem.	660 rs. idem idem.

Siguero.....	48..idem.	960 rs.	idem	idem.
San Cristobal de Se- govia.....	30..idem.	600 rs.	idem	idem.
Sotosalvos.....	108..idem.	2000 rs.	idem	idem.
Tenzuela.....	20..idem.	400 rs.	idem	idem.
Valdevacas y el Gui- jar.....	130..idem.	2000 rs.	idem	idem.

En los pueblos de corto vecindario pueden agregarse al magisterio los cargos de sacristan, secretario de Ayuntamiento y otros compatibles con la enseñanza, percibiendo los agraciados las dotaciones que esten señaladas respectivamente á los cargos que se agreguen.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia en union del Comisario de Guerra de la misma

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Setiembre último, resulta ser por término medio; 1 real 11 céntimos la ración de pan de libra y media; 36 rs. fanega de cebada; 1 real 61 céntimos la arroba de paja; 2 rs. 36 céntimos la libra de aceite; 4 rs. 25 céntimos arroba de carbon y 60 céntimos arroba de leña, todo á peso y medida de castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 13 de Octubre de 1856.—El Presidente, Rafael Húmara.—El Vicepresidente, Vicente Gonzalez.—El Comisario de guerra, Francisco de Paula Rojas.—Mariano Ronderos, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del dia 2 de Noviembre próximo, la subasta de impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al año de 1857. Los que deseen hacer proposiciones, las dirigirán á este Gobierno en todo el presente mes en pliego cerrado, ó las depositarán en la caja cerrada y con buzon que se hallará colocada en la portería, á cuyo fin deberán sujetarse al pliego de condiciones. El rematante tendrá entendido que ademas de las condiciones indicadas en aquella Real orden, será obligacion suya facilitar gratis un egemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Señor Comandante de la guardia civil de esta provincia, dos para la Exema. Diputacion provincial y ademas todos los que necesite este Gobierno; teniendo entendido que tambien será de cuenta del contratista el importe del franqueo previo por medio del timbre, del Boletin oficial.

Las proposiciones que se presenten no serán admisibles si el licitador no presenta en el acto de la apertura de los pliegos certificado ó carta de pago de haber consignado en la caja de Depósitos la cantidad de 8000 rs. yn. en metálico ó en papel del

Estado á precio corriente, con arreglo á la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Guadalajara 6 de Octubre de 1856.—Gimenez Cuenca.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde segundo constitucional de la ciudad de Segovia, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario y del Sr. Alcalde primero, etc.

En virtud de providencia dictada con fecha de este dia en el expediente instruido á instancia de D. Agustin Garcia, Presbítero, vecino del Sitio de San Ildefonso, como apoderado de D. Eustasio Suarez Inclan, que lo es de Madrid, curador ad-bona de D.^a Josefa de la Calle Calderon, menor de edad, para la enagenacion de una cuarta parte de casa que pertenece á esta en la señalada con el número 5 á la calle del Barco, radicante en el mismo Sitio, por ser útil, conveniente y necesario á sus intereses, está señalado para su remate en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 30 del actual á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo de la cantidad de 3703 rs. y 37 céntimos en que ha sido justipreciada la cuarta parte de casa referida, cuya suma servirá de base para la subasta; y en su consecuencia las personas que gusten interesarse en la enunciativa compra podrán acudir á este Juzgado en el dia y hora ya citados donde se les oirán las proposiciones que hicieren y admitirá sus posturas. Dado en Segovia a 6 de Octubre de 1856.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Por mandado de S. S., Gabriel Leonor Menendez.

Lic. D. Urbano Macarron, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes, derechos y acciones que componen la capellanía colativa y obra-pía, que en la capilla de Ntra. Sra. del Rosario de la iglesia del Salvador de la villa de Arévalo fundó Juan de Párraces y su muger Jacinta Lopez, vecinos que fueron de la misma villa de Arévalo, la misma que en el dia ha reclamado el procurador de este juzgado, D. Manuel Balbuena, en nombre y con poder bastante de D.^a Clara Clavo, viuda, vecina de la Nava de la Asuncion, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Tribunal y Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, se continuará el expediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 18 de Agosto de 1856.—Urbano Macarron Sanz.—Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

Lic. D. Urbano Macarron, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que componen el concurso necesario formado á los de Antonio Alvarez y Agueda Pastor su muger, vecinos de Martín Muñoz de las Posadas de este parti-

do, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio, presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda los títulos justificativos de los créditos que tengan en su favor y en contra de los bienes de los referidos Antonio Alvarez y Agueda Pastor; prevenidos que de no hacerlo, transcurrido dicho término se dará al espediente de concurso la tramitacion prevenida, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 30 de Setiembre de 1856.—Urbano Macarron Sanz.—Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

Comisaria de montes de la provincia de Avila.

Don Manuel Blanco y Cano, Arquitecto de la Real Academia de Nobles artes de San Fernando, procedente de su Escuela Especial, Secretario de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia y Comisario de Montes de la misma, etc., etc.

Hago saber: que por Real orden de 8 del mes anterior se han concedido al Ayuntamiento de la villa del Hornillo 1543 pinos que estan señalados con el marco Real en su monte á los sitios del Polvisar, la Cabeza, Peñatejonera, Portilla del Collado, Collado de la Huerta, Esquinazo y el Tejar, y son de las clases siguientes, 4 medias varas, 8 pies cuartos, 621 tercias, y 910 de sierra.

En su consecuencia el dia 19 de Noviembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana se venderán en pública subasta bajo el tipo de 32214 rs. en que han sido tasados: cuyo acto se verificará simultaneamente en las oficinas del Gobierno de Provincia ante el Señor Gobernador ó persona que delegue y en las casas Consistoriales de dicha villa bajo la presidencia de su Alcalde ó del que haga sus veces, adjudicándose al postor que mas ventajas ofrezca en cualquiera de los dos puntos donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con 15 dias de antelacion

al designado para la subasta. Avila 3 de Octubre de 1856.—Manuel Blanco y Cano.

Alcaldia de Villeguillo.

Por el Guarda del ganado cerril de este pueblo, me han sido presentados dos caballos que se han agregado al mismo, cuyas señas son las siguientes: uno como de siete cuartas de alzada, pelo negro, con un marco de figura de corazon en la nalga derecha. Otro mas pequeño de pelo negro calzon de las dos patas. Y como no se tenga noticia á quien pertenezcan se anuncia al público para que llegue á noticia de sus verdaderos dueños, quienes identificando su pertenencia les serán entregados. Villeguillo 6 de Octubre de 1856.—El Regidor primero, Alejandro Villagran.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad minera.—La Confianza.

La Junta directiva en sesion de este dia, y en uso de las atribuciones que le concede el reglamento, ha dispuesto la amortizacion por falta de pago en los dividendos de las tres acciones que pertenecen á los socios D. Manuel Cáceres Lopez, D. José Gomez, y D. Vicente Santiago Olaso; no obstante lo dispuesto anteriormente pueden rehabilitarse, pagando los deseubiertos en el término de ocho dias que empezarán á contarse desde el mismo dia en que tenga efecto el anuncio. Segovia 9 de Octubre de 1856.—P. A. D. L. J., Andres Fernandez.

Se vende una casa en esta ciudad en la calle de Escuderos, núm. 3, de los herederos de D. José Perez; los que quieran hacer proposiciones acudan á D. Sebastian Larios uno de los Testamentarios.

Precios corrientes en la 2.^a quincena de Setiembre último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	58	37	34	70	40	70	15
Santa Maria de Nieva.	62	37	37	111	34	58	19
Riaza.	66	45	34	80	30	58	16
Sepúlveda.	63	42	34	80	29	56	19
Segovia.	63	38	40	98	37	62	43

Segovia 7 de Octubre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara.